



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 31 05 011 2021 00029 00

Se entra a resolver lo pertinente respecto de la admisión o no de la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por las señoras DORA LUZ JIMÉNEZ JIMÉNEZ, identificada con cédula de ciudadanía n.º 43.597.552 y CLAUDIA PATRICIA MARÍN URIBE, identificada con cédula de ciudadanía n.º 42.899.656 contra E.P.S. SURAMERICANA S.A., previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del CPTSS,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por las señoras DORA LUZ JIMÉNEZ JIMÉNEZ, identificada con cédula de ciudadanía n.º 43.597.552 y CLAUDIA PATRICIA MARÍN URIBE, identificada con cédula de ciudadanía n.º 42.899.656 contra E.P.S. SURAMERICANA S.A., para que en el término de **cinco (5) días** hábiles proceda a llenar los siguientes requisitos:

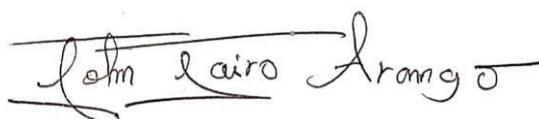
- Se deberá hacer una estimación razonada de la cuantía de las pretensiones que se reclaman, según lo reglado en el artículo 12 del CPTSS, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 y del inciso 10 del artículo 25, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.
- Una vez revisado los anexos aportados, no se evidencia que la parte demandante haya remitido copia de la demanda y sus anexos al demandado, de conformidad con lo previsto en el artículo 6.º inciso 4.º del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere para que aporte el respectivo soporte de envío.
- Deberá realizar la adecuación del escrito de la demanda y el respectivo poder.

- Deberá aportar el respectivo certificado de existencia y representación de la parte demandada.

SEGUNDO: Acorde a lo estipulado en el artículo 6.º del Decreto 806 del 2020, se ordena REQUERIR a la parte demandante para que indique el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, *los testigos*, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Así mismo contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda, lo cual realizará según lo estipulado en el artículo 8º del citado Decreto, bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO: De no cumplirse con los requisitos exigidos en este auto, se rechazará la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 85 CPC, modificado por el artículo 5.º de la Ley 1395 de 2010 y 90 del CGP.

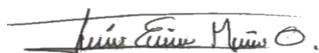
NOTIFÍQUESE



JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 176 fijado electrónicamente hoy 08 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.



Jesús Enrique Muñoz Oquendo

Secretario
PTO/OF2